

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN



-Sala Mixta de Decisión-

Magistrado Ponente:

FABIO ALBERTO BURBANO VÁSQUEZ

Popayán, Cauca, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

1.- OBJETO DE LA DECISIÓN

La Sala procede a emitir la decisión que en derecho corresponda, conforme al conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cajibío, Cauca, y el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Popayán, con ocasión de la acción de tutela interpuesta por el apoderado judicial de la señora **Ana Bolena Guiran Quintero** contra la Gobernación del Cauca.

2.- ANTECEDENTES RELEVANTES

1.- El apoderado judicial de la señora **Ana Bolena Guiran Quintero** interpuso acción de tutela contra la Gobernación del Cauca, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

Dio a conocer la parte accionante que, desde el 03 de abril de 2024 radicó ante la entidad tutelada derecho de petición; sin embargo, transcurridos más de 15 días hábiles no se le ha notificado respuesta de fondo, clara y congruente.

Conforme a lo expuesto, solicitó se ampare el derecho fundamental de petición, y se ordene a la Gobernación del Cauca resuelva de fondo su solicitud.

2.- El 26 de diciembre de 2024, por reparto le correspondió la anterior acción de tutela al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cajibío, Cauca, el cual,

Radicación: 19001 31 07 002 2024 20043 01
Accionante: Ana Bolena Guirán Quintero con apoderado judicial
Accionado: Gobernación del Cauca
Asunto: Conflicto de Competencia
Proceso: Acción de Tutela

mediante auto, decidió remitirla por competencia a los juzgados con categoría de circuito de esta ciudad, argumentando que, de conformidad con lo establecido en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000, por tratarse el “Departamento del Cauca” de una entidad pública territorial del orden departamental, carece de competencia para conocer de la acción constitucional.

3.- Posteriormente, el 29 de abril seguido, se pronunció el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de esta municipalidad, a quien le fue adjudicado el presente proceso de tutela, y resolvió no avocar el asunto.

Fundamentó que, la entidad a la cual se demanda es una unidad administrativa especial del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio del Interior, con carácter de organismo nacional de seguridad.

Adicionalmente, advirtió que el juzgado remitente desconoció totalmente las pautas del Decreto 333 de 2021, que a través de su artículo 1° modificó las reglas de reparto de las acciones de tutela contenidas en el Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017, especialmente el artículo 2.2.3.1.2.1, numeral 1°, que señala que *"Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales"*.

Finalmente, dispuso:

“...SEGUNDO: REMITIR la presente Acción de Tutela al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, para que dirima el conflicto de competencia presentado entre este Juzgado y el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cajibío...”

4.- Luego de que por reparto le fuera asignado el asunto a la Sala Penal de este Tribunal, presidida por el H. Magistrado Jesús Alberto Gómez Gómez, el 02 de mayo de 2024, el citado despacho dispuso remitir a la Oficina Judicial para que se efectuara el reparto de este, dentro de las Salas Mixtas.

5.- Finalmente, correspondió a esta Sala desatar el conflicto planteado.

Radicación: 19001 31 07 002 2024 20043 01
Accionante: Ana Bolena Guiran Quintero con apoderado judicial
Accionado: Gobernación del Cauca
Asunto: Conflicto de Competencia
Proceso: Acción de Tutela

3.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

Conforme a los fundamentos fácticos y de derecho expuestos por los juzgados entre los cuales se suscita el presunto conflicto negativo de competencia, surge como problema jurídico a resolver por parte de la Sala, el determinar conforme a las normas y directrices jurisprudenciales vigentes, cuál es el juez competente para conocer de la acción de tutela instaurada por el apoderado judicial de la señora **Ana Bolena Guiran Quintero** contra la Gobernación del Cauca.

En tal sentido, se habrá de iniciar señalando conforme lo establecido en el artículo 86 Superior, que toda persona tendrá derecho a interponer acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad.

A su turno, el Decreto 2591 de 1991, por medio del cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 Superior, en sus artículos 32 y 37 asigna a **prevención** la competencia para conocer la referida acción tuitiva, a los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud; a los jueces del circuito del lugar, tratándose de acciones dirigidas en contra de la prensa y demás medios de comunicación, y en materia de impugnación, al superior jerárquico del juez de primera instancia.

La H. Corte Constitucional en Auto 018 de 2019, recordó que *“de conformidad con los artículos 86 Superior y 8° transitorio del Título Transitorio de la Constitución y de los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991, **existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela**, a saber:*

*(i) **el factor territorial**, en virtud del cual son competentes “a prevención” los jueces con jurisdicción en el lugar donde: (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se produzcan sus efectos;*

*(ii) **el factor subjetivo**, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de: (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial; y (b) las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz; y*

*(iii) **el factor funcional**, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de la impugnación de*

Radicación: 19001 31 07 002 2024 20043 01
 Accionante: Ana Bolena Guirán Quintero con apoderado judicial
 Accionado: Gobernación del Cauca
 Asunto: Conflicto de Competencia
 Proceso: Acción de Tutela

una sentencia de tutela y que implica que únicamente pueden conocer de ella las autoridades judiciales que tengan la condición de “superior jerárquico correspondiente” en los términos establecidos en la jurisprudencia.

El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, prevé: “Son competentes para conocer de la acción de tutela, **a prevención**, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud...”. A su turno, el Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017 y el Decreto 333 de 2021, señala en su artículo 1°, que “Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, **a prevención**, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos...”, y el Parágrafo 2° del numeral 1° del Decreto 333 de 2021, claramente indica, que dichas reglas “**no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia**”.

En relación con los factores de asignación de competencia en materia de tutela, la Honorable Corte Constitucional en Auto A193 de 2021¹, señaló:

“De conformidad con los Artículos 86 de la Constitución y 8° transitorio de su título transitorio adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2017, y los Artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991, existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela, a saber: (i) el factor territorial, en virtud del cual son competentes “a prevención” los jueces con jurisdicción en el lugar donde (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se producen sus efectos, los cuales pueden o no coincidir con el lugar de domicilio de alguna de las partes; (ii) el factor subjetivo, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial y (b) las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz; y (iii) el factor funcional, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de una impugnación de una sentencia de tutela y que implica que únicamente pueden conocer de ella las autoridades judiciales que ostentan la condición de “superior jerárquico correspondiente” en los términos establecidos en la jurisprudencia.

Adicionalmente, según la jurisprudencia pacífica de esta Corporación, las disposiciones contenidas en el Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, de ninguna manera constituyen reglas de competencia de los despachos judiciales, sino únicamente pautas de reparto de las acciones de tutela. Ello implica que el mencionado acto administrativo nunca podrá ser usado por las autoridades judiciales para declarar su falta de competencia. Esta forma de proceder se opone, principalmente, al derecho al acceso a la administración de justicia,

¹ Reiterado por dicha Corporación en Auto A106 del 02 de febrero de 2023.

Radicación: 19001 31 07 002 2024 20043 01
 Accionante: Ana Bolena Guirán Quintero con apoderado judicial
 Accionado: Gobernación del Cauca
 Asunto: Conflicto de Competencia
 Proceso: Acción de Tutela

dado que no existe fundamento alguno para asumir este conjunto normativo como un mandato procesal del que dependa la resolución del asunto en sede de instancia²”

Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1º del artículo 1º del Decreto No. 333 del 06 de abril de 2021, el cual modificó el art. 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el conocimiento de la presente acción de tutela corresponde a los jueces municipales, no a los del circuito, pues se indica en la referida preceptiva que:

“1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”

Lo anterior, según la naturaleza de la Gobernación del Cauca³, en concordación con el artículo 298 y siguientes de la Constitución Política de Colombia:

“El Departamento del Cauca es una entidad territorial que pertenece al nivel intermedio de la división político-administrativa territorial del Estado, que goza de autonomía para la Gestión de sus intereses, la que se manifiesta en términos de ejercer el gobierno, planificar el desarrollo social y económico, promover el bienestar de la comunidad, fomentar el desarrollo integral de sus municipios y demás entidades territoriales de su jurisdicción, mediante el ejercicio de sus funciones administrativas de coordinación complementaria, concurrencia, subsidiaridad e intermediación, dentro del marco de la Constitución y las leyes.”

La H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en STP3304-2021, radicado No. 115469 de 11 de marzo de 2021, señaló que:

“(…) si bien el trámite de amparo constitucional se rige por los principios de informalidad y celeridad, no se puede omitir que la competencia del Juez está inescindiblemente referida al derecho fundamental al debido proceso, artículo 29 de la Carta, el acceso al juez natural y a la administración de justicia.”

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha manifestado su preocupación, en el sentido de que los “conflictos de competencia con base en el Decreto 1382 de 2000 (hoy Decreto 333 de 2021) han generado que los peticionarios deban sufrir por varios meses las graves consecuencias de la presunta violación de sus

² Ver, entre otros, los autos 105 de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; 157 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo; 007 de 2017. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; 028 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; 030 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; 052 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; 059 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; 059A de 2017. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; 061 de 2017. M.P. Aquiles Arrieta Gómez; 063 de 2017. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; 064 de 2017. M.P. María Victoria Calle Correa; 066 de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo; 067 de 2017. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo; 072 de 2017. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; 086 de 2017. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo; 087 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; 106 de 2017. M.P. Iván Humberto Escruera Mayolo; 152 de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo; 171 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; 197 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; 332 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; 325 de 2018. M.P. Diana Fajardo Rivera; y 242 de 2019. M.P. Diana Fajardo Rivera. Debido a ello, el párrafo segundo del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 dispone que “las anteriores reglas de reparto no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia.

³ <https://www.cauca.gov.co/NuestraGestion/Paginas/Marco%20Estrat%C3%A9gico.aspx>.

Radicación: 19001 31 07 002 2024 20043 01
 Accionante: Ana Bolena Guiran Quintero con apoderado judicial
 Accionado: Gobernación del Cauca
 Asunto: Conflicto de Competencia
 Proceso: Acción de Tutela

derechos fundamentales mientras los distintos jueces discuten aspectos meramente procesales relacionados con las reglas de reparto; lo cual, además, es muestra de una gran insensibilidad constitucional.

No obstante, aunque la Corte Suprema de Justicia comparte esa inquietud, también es verdad que, como lo viene precisando y reiterando esta Corporación⁴ *“ello no implica que las autoridades judiciales y sus usuarios deban desconocer la citada reglamentación, toda vez que su inobservancia resta eficacia a la administración de justicia, de cara a proteger los derechos fundamentales, pues no se puede olvidar que el Decreto 1382 de 2000 (hoy Decreto 333 de 2021) fue expedido por la necesidad cierta de ‘racionalizar y desconcentrar el conocimiento’ de las demandas de tutela”*.

Desconocer aquella realidad generaría efectos adversos al debido proceso y emitiría un mensaje equivocado a las personas, en tanto, según se puntualizó en la precitada determinación, *“las incentiva a promover demandas ante cualquier autoridad judicial, creando caos que en nada ayuda a la protección inmediata de los derechos fundamentales, ni al correcto funcionamiento de la administración de justicia en el ejercicio de sus funciones ordinarias instituidas igualmente para garantizar los derechos constitucionales”*.

Es claro entonces que, de acuerdo con las providencias en precedencia, se configuró un conflicto aparente de competencia, pues, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cajibío, Cauca, no debió rehusarse a conocer el asunto constitucional, ordenando la remisión a los juzgados con categoría de circuito, afectando la celeridad y eficacia en la administración de justicia frente a la protección del derecho fundamental incoado por la parte accionante.

En consecuencia, es el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cajibío, Cauca, quien debe asumir el conocimiento de la acción de tutela interpuesta por el apoderado judicial de la señora **Ana Bolena Guiran Quintero** contra la Gobernación del Cauca, autoridad a quien, en virtud de lo dispuesto en el Decreto No. 333 de 2021, esta demanda constitucional corresponde, en primer grado.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán, Sala mixta,**

⁴ Auto de 2 de junio de 2009 dentro de la radicación T-42401.

Radicación: 19001 31 07 002 2024 20043 01
Accionante: Ana Bolena Guiran Quintero con apoderado judicial
Accionado: Gobernación del Cauca
Asunto: Conflicto de Competencia
Proceso: Acción de Tutela

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que la competencia para conocer de la acción de tutela presentada por el apoderado judicial de la señora **Ana Bolena Guiran Quintero** contra la Gobernación del Cauca, recae en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cajibío, Cauca, conforme a las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO. REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cajibío, Cauca, para que, de manera inmediata, tramite y adopte la decisión de fondo a la que haya lugar.

TERCERO. COMUNÍQUESE la decisión adoptada a los juzgados involucrados, y a la parte accionante, mediante los respectivos correos electrónicos y teléfonos celulares que aparecen en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ

-Primer revisor-



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA

-Segundo revisor-



FABIO ALBERTO BURBANO VÁSQUEZ

Magistrado Ponente